



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00096-00
DEMANDANTE	Alison Tatiana Martínez Marín, en representación del menor de edad C.C.P.M.
DEMANDADO	Miguel Ángel Pérez Carvajal

Mediante providencia de 14 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 127-2015 de agosto de 2015, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad C.C.P.M., y a cargo de Miguel Ángel Pérez Carvajal, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librar  mandamiento de pago con base en el t tulo ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el art culo 78 numeral 12 del C digo General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcci n del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el art culo 254 ib dem, que establece que "los documentos se aportar n al proceso en originalo en copia" y que las partes "deber n aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el art culo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituy  que las demandas se presentar n en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el t tulo ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deber  exhibirlo y ponerlo a disposici n del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolver  en su oportunidad procesal.

Se notificar  a la Comisaria de Familia de Villamar a y a la Personer a Municipal de esta localidad, de la presente decisi n.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del art culo 598 del C digo General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el art culo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibir  la salida del pa s a **Miguel  ngel P rez Carvajal**, identificado con c dula de ciudadan a n mero **1.053.834.982**, hasta tanto se preste cauci n que asegure el cumplimiento de la obligaci n alimentaria.

Para finalizar, observada la petici n de la medida cautelar de embargo del 35 por ciento del salario que devenga el demandado; previo estudio, se requerir  a la parte interesada para que aclare el empleador de Miguel  ngel P rez Carvajal, toda vez que, primero se afirma que trabaja al servicio de la Polic a Nacional, y posteriormente solicita se oficie a la empresa "Ternium Colombia S.A.S."

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **C.C.P.M.**, representado legalmente por **Alison Tatiana Martínez Marín**; en contra de **Miguel Ángel Pérez Carvajal**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde agosto de 2015, discriminadas de la siguiente manera:
 - a.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre agosto y diciembre de 2015.
 - b.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2016.
 - c.** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.373.880)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2017.
 - d.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.454.940)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2018.
 - e.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.542.240)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2019.
 - f.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.634.772)**, correspondiente a la

sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2020.

- g.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.691.988)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2021.
 - h.** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.862.364)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2022.
 - i.** Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$540.087)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y marzo de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
 - 3.** Por el incremento anual de las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad C.C.P.M., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General

del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Miguel Ángel Pérez Carvajal**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.834.982**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que aclare el empleador de Miguel Ángel Pérez Carvajal, toda vez que, primero se afirma que trabaja al servicio de la Policía Nacional, y posteriormente solicita se oficie a la empresa "Ternium Colombia S.A.S.". Requerimiento que deberá ser atendido en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de tenerse por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 014

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria